

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4172

Clase de Proceso: Verbal Simulación de Contrato de Compraventa
Radicación: 76-001-40-03-023-2018-00113-00
Demandante: Rodolfo Ramos y otros
Demandado: Esperanza Gutiérrez Arias.

Haciendo un estudio exhaustivo del presente asunto, se hace necesario efectuar control de legalidad plasmado en el artículo 132 del CGP, puesto que en dos ocasiones se emitió la orden de obedecer lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santiago de Cali (V), sobre la decisión emitida a través de auto de fecha 24 de junio de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte pasiva contra la Sentencia No. 042, del 18 de octubre de 2019 pronunciada por este Despacho.

Así pues, mediante auto No. 942 del 11 de marzo de 2021, este recinto judicial emitió de nuevo la orden de obediencia al superior, sin tener en cuenta que ya se había emitido dicha providencia y sobre la cual existe constancia de ejecutoria como se ve en el plenario en los PDFs Nos. 11 y 17. Por lo tanto, debe dejarse sin efecto y sin valor la segunda providencia que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, pues respecto de la primera el entonces secretario de este despacho emitió constancia de ejecutoria. En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Dejar sin efecto y sin valor el auto No. 942 del 11 de marzo de 2021 que obedece y cumple lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santiago de Cali (V), por las razones arriba expuestas.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 189 de 231 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e1c68da7a60a9e804a1110a71187e56778fb5ae62c3e691a92fe5d6b8fd0cb**

Documento generado en 20/10/2022 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4172

Clase de proceso: Ejecutivo a continuación de verbal de simulación
Radicación: 76001-40-03-023-2018-00113-00
Demandante: Rodolfo Ramos Velasco, Esperanza Ramos Velasco,
Elizabeth Ramos Velasco, Yamileth Ramos Hoyos,
Piedad Ramos Velasco, Doris Lorena Ramos Hoyos y
Yhoiner Ramos Hoyos
Demandada: Esperanza Gutiérrez Arias.

Revisado como ha sido el presente asunto, se hace necesario efectuar control de legalidad plasmado en el artículo 132 del CGP, visto que en auto que libró mandamiento No. 2234 del 24 de mayo de 2022, se ordenó la notificación de la parte demandada de manera personal, puesto que la solicitud de ejecución sobre la Sentencia No. 042, del 18 de octubre de 2019 no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta.

Así pues, es necesario aclarar que la notificación no debía realizarse de manera personal, sino por estados con fundamento en lo preceptuado en el artículo 306 del C.G del Proceso, que establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Ello, en virtud a que el ejecutante allegó la solicitud de ejecución de la sentencia dentro del término establecido en la norma anteriormente indicada, esto es, el día 16 de octubre de 2020. Obsérvese que, mediante auto del 11 de septiembre de 2022 se ordenó el obediencia y

cumplimiento de lo ordenado por el superior, el cual, fue notificado por estado el día 14 de septiembre de esa misma anualidad, términos de los 30 días anunciados en la norma anteriormente referenciada, que corren a partir del día 14 de septiembre de 2020 hasta el día 30 de octubre de 2020.

Vale decir entonces que, el control de legalidad se erige con base en estos señalamientos, y a fuerza de ello, se dejará sin efecto el numeral 3 del Auto No. 2234 del 24 de mayo de 2022 y ordenará la notificación de la parte pasiva por estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 ibídem.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante sobre la notificación de la pasiva, en razón a que la misma quedará notificada por estados en cuanto quede ejecutoriada esta providencia.

Por último, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte activa, quien sustituye el poder otorgado al Doctor Leonardo Tangarife Hurtado, se requerirá al Dr. Juan Pablo Morales Peralta, que aporte la remisión del mismo por correo electrónico o allegue el memorial en donde se vislumbre la aceptación de este.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ejercer control de legalidad y en consecuencia de ello, se dejará sin efecto el numeral 3 del Auto No. 2234 del 24 de mayo de 2022 y ordenará la notificación de la parte pasiva por estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente actuación, remítase a secretaria para ordenar seguir adelante con la ejecución.

TERCERO. No tener en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante sobre la notificación de la pasiva, en razón a que la misma quedará notificada por estados en cuanto quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. Requerir al Dr. Juan Pablo Morales Peralta, que aporte la remisión del poder por correo electrónico al correo del Dr. Leonardo Tangarife Hurtado o allegue el memorial en donde se vislumbre la aceptación de este.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 189 de 21 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017df004922355d4b1aabc32b6b99e7d90dedd7cb68aad80daeadd66678497ca**

Documento generado en 20/10/2022 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4174

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2018-00113-00
Demandante: Humberto Arbeláez Burbano
Demandada: Esperanza Gutiérrez Arias.

Revisado como ha sido el anterior memorial allegado por la Dra. Helem Lorenhec Restrepo Racines, quien es la apoderada de la parte demandada, la señora Esperanza Gutiérrez Arias, quien presenta escrito de nulidad por indebida notificación, se hace necesario requerirla para que en el término de tres (03) días, presente la constancia de remisión del otorgamiento del poder conferido por la pasiva, tal como lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, deberá aportar el poder con su respectiva presentación personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de rechazar la solicitud.

En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

REQUERIR a la Dra. Helem Lorenhec Restrepo Racines, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, presente la constancia de remisión del otorgamiento del poder conferido por la pasiva, tal como lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, deberá aportar el poder con su respectiva presentación personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la solicitud de nulidad.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 189 de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb923f11653a02645324c9f0e9e1594d597f0bb4f8ccfed3a4f91f9e3a5c402**

Documento generado en 20/10/2022 12:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4180

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00949-00
Deudor: Jessenia Maldonado Mosquera
Acreedores: Banco de Bogotá y otros

Ha arribado escrito proveniente de la Abogada Katerine López Quintero, consistente en la presentación de una acreencia laboral a su favor, en suma de \$ 25.900.000 de pesos M/cte, consolidados a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, al que se le impartirá condigno traslado, una vez se acredite lo previsto en el artículo 566 del C.G del P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Agréguese a los autos la acreencia de carácter laboral presentada por la abogada Katerine López Quintero, a la que se le impartirá condigno traslado en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir90maElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **d42431ede91545e27badc02b2f6ddbdf7aeb7a53b490b1eec18fa7b80ddaa83e**

Documento generado en 20/10/2022 12:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1567

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00090-00
Demandantes: Ismael Enrique Caraballo Hernández y Viviana
Fernández Adams
Demandado: Chubb Seguros Colombia SA, Agencia de Seguros
Falabella Ltda. y Banco Falabella SA.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por la apoderada de la parte demandante quien desiste del recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. No. 3893 calendado el 27 de septiembre de 2022 y Auto No. 4022 calendado el 10 de octubre de 2022, se resolverá favorablemente su petición de acuerdo a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE

Aceptar el desistimiento del recurso de apelación en contra del Auto No. No. 3893 calendado el 27 de septiembre de 2022 y Auto No. 4022 calendado el 10 de octubre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 189 de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55bfd0d7394d2c91ce5c755a2fe95dbce7e33716746ea8ba64788b16e7c5779**

Documento generado en 20/10/2022 12:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4178

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00531-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandada: Elvira Cifuentes Poveda

Se corrobora que han arribado diferentes respuestas de entidades financieras, relativas a la solicitud de medida de embargo decretada mediante auto No. 2363 del 12 de julio de 2022, precisando que aquellas reposan en los archivos digitales 06,07,08,09,10,12,13,14, 15 y 16 que habrán de ser agregarse a los autos para los fines que estimen pertinentes la partes.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Agregar y poner en conocimiento del apoderado judicial actor, las respuestas de las diferentes entidades financieras, tal como se reseñó en el cuerpo de esta providencia, para los fines que las partes estimen pertinentes.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 189 de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir90maElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **b4ca15fd9c85ca2397be4eee22120478e6ee4f9fd55e224a0dd361ea96d55a31**

Documento generado en 20/10/2022 12:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4153

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00531-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandada: Elvira Cifuentes Poveda

Ha arribado respuesta proveniente del señor, Carlos Alberto Castrillón Cruz, consistente en señalar que nunca ha sostenido llamada telefónica con el mandatario judicial de la entidad acreedora, ni mucho menos a autorizado la remisión de dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, y, por el contrario solicita le sean entregadas aquellas sumas de dinero a aquel, en razón a que adjetivamente hablando, no se encuentra vinculado al presente proceso, en razón a que se le tuvo por desistido como parte procesal, tal como quedo decantado mediante providencia No. 3108 del 1 de agosto de 2022, petición que será resuelta favorablemente, dado que le asiste razón al mencionado ciudadano.

Por otra parte, se corrobora que, el 19 de septiembre de 2022, fue allegada solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, en contra del señor, Carlos Alberto Castrillón Cruz, la que vale decir, resulta improcedente, pues, mediante la anunciada providencia No. 3108 calendada 1 de agosto de 2022, se tuvo por desistido al mencionado ciudadano, decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada, incluso pese a la resolución del medio de impugnación (reposición) incoado por el togado demandante, tal como se ratificó mediante auto No. 3694 del 12 de septiembre hogaño, notificado en estados del 13 de septiembre de 2022, que entre otros ratificó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de aquel ciudadano, conllevando a esta judicatura a realizar la entrega de las sumas de dinero que por concepto de embargos le fueron descontados por cuenta del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener en cuenta la manifestación efectuada por el señor Carlos Alberto Castrillón Cruz, identificado con C.C No. 16.593.949, consistente en referir que no sostuvo llamada telefónica con el togado demandante, sobre la remisión de sumas de dinero que le corresponden a ninguna dependencia

judicial por cuenta de este estrado judicial, a fin que surta los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar la entrega de las sumas de dinero que por concepto de depósitos judiciales se han constituido a favor del presente proceso y que le fueron descontados al ciudadano, Carlos Alberto Castrillón Cruz, identificado con C.C No. 16.593.949, en razón a las motivaciones expuesta en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. Se precisa que, el señor, Carlos Alberto Castrillón Cruz, identificado con C.C No. 16.593.949, podrá recibir las anunciadas sumas de dinero en nombre propio o a través de su mandatario judicial, abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C No. 16.721.661 y T.P No. 219.789 del C.S de la Judicatura.

CUARTO. Negar por improcedente la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia. Líbrese oficio, a fin de informar lo pertinente a esa autoridad judicial, para que obre y conste, dentro de su proceso ejecutivo, identificado con radicación No. 760014003034202100592-00.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No 189 de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed4c04e9304a2297fba7d3abadd71f5bf911bfb0628b6c8a70c79d0068fac1b**

Documento generado en 20/10/2022 08:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4169

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00531-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandada: Elvira Cifuentes Poveda

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada compuesta por la señora Elvira Cifuentes Poveda, se notificó por conducta concluyente, tal como se decantó en el auto No. 3644 del 5 de octubre de 2022, que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado, contestó el libelo, proponiendo entre otros excepciones de fondo, no obstante ello, se corrobora que, con posterioridad, concretamente mediante escrito calendado 4 de agosto de 2022¹, la mencionada ciudadana se allano a las pretensiones de la demanda, acto procesal que fue aceptado.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante

¹ Vease archivo digital 23.

la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$281.000,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto en contra de la señora, Elvira Cifuentes Poveda.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$ 1.600.000,00 Pesos M/cte.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 189 de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e4f9e6c87681f5723368cbb7246d390bf49709861295d91f49301c00f67a2**

Documento generado en 20/10/2022 08:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4179

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00844-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Marlon Ezequiel Maquillon Romero

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega memorial, solicitando la reanudación del presente asunto, por cuanto la parte pasiva incumplió el acuerdo el acuerdo de pago, se despachará favorablemente dicha petición al tenor del artículo 163 del C.G.P.

Ahora bien, toda vez que este despacho incurrió en error en oficio No. 1805 del 22 de octubre de 2022, en el que se indicó que el embargo recae sobre el vehículo de placas KIS-209, cuando lo correcto era en el vehículo de placas ENV-014, se hace necesario enmendar tal error conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. por tanto se

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar en forma oficiosa la reanudación del presente proceso por haber fenecido la suspensión solicitada por las partes.

SEGUNDO. Corregir el oficio No. 1805 del 22 de octubre de 2022, en el que se indicó que el embargo recae sobre el vehículo de placas KIS-209, cuando lo correcto era en el vehículo de placas ENV-014, esto de conformidad en el artículo 286 del C.G.P., Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 189 de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197a646f97376192d75ac02570cd7754a8ac85211149b43db11223ffcb7ca504**

Documento generado en 20/10/2022 12:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4183

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00006-00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial
Demandada: Martha Isabel Ramos Guarnizo.

En el escrito allegado por la Policía Nacional, se señala que la orden de inmovilización del vehículo con placa FRN-538 emita por este Despacho, fue radicada en el sistema integrado de automotores para que cualquier servidor de esa entidad pueda retener este bien, por tanto, se ordenará glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes

RESUELVE

Ordenar glosar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 189 de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e4f38c65b4234226c8872d9c4726a6749dc6883647e3d4ecf504c059b13730**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 20/10/2022 12:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4176

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00260-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Macassar Diseño Integral S.A.S., Oscar Jaime García
Mesa y Silvia Cristina Uribe Mantilla

En escrito que antecede para el presente asunto se solicita la terminación del proceso por “pago de las cuotas de mora”, motivo por el cual el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el art. 314 del C.G.P. para lo cual, se,

RESUELVE

PRIMERO. Terminar la presente acción por pago de las cuotas de mora.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios

TERCERO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

CUARTO. Sin costas procesales

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb67f61ecd509cc74f21840e8087704b2c1d2ad3da119e3b785151968908cb8c**

Documento generado en 20/10/2022 12:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4177

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00512-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca S.A
Demandado: Álvaro Hernando Avilés Duran.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$5.177.093,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$5.177.093,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 189 de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef25ae982b13ca1f688d99d3e63af26d6d1c5ddd9dfc2659247580be974ea6b**

Documento generado en 20/10/2022 12:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4175

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00572-00
Solicitante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Garante: Fabio José González Hernández

En escrito que antecede allegado por parte del acreedor quien solicita la terminación del procedimiento establecido Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el artículo 2.2.2.4.2.2.2 numeral 3° del referido decreto y concordancia con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por desistida la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por desistimiento de la parte demandante.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo de placas GXZ491. Líbrense oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 189 de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000e085ae2e5a5103d781c7908cc18c8f6d4120ac805352cf5c3c0b11ce74dff**

Documento generado en 20/10/2022 12:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4182

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00605-00
Demandante: Carlos Alberto Becerra Villada
Demandado: Jorge Hernán Moreno Sanclemente y
Marisol Álzate Jaramillo

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior, allegado por el apoderado de la parte actora, el cual aporta a los autos certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali acreditando la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-194810, corresponde dar aplicación a los artículos 37 y 595 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el secuestro del bien embargado en este asunto.

SEGUNDO. Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-194810, ubicado en la Carrera 85A # 13B-70 Barrio el Ingenio de esta ciudad, al Juzgado Civil Municipal, Reparto de Santiago de Cali, (Treinta y seis y Treinta y siete), creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto, se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, en la forma señalada en el artículo 39 del Código General del Proceso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestro, si fuere necesario y fijarle honorarios provisionales, y ejercer las facultades propias de la comisión.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en estado No. 189 de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d11d26f62b9078bb38780d07a63d87a09b37f553a523b81cd82cf04b03dfbcf**

Documento generado en 20/10/2022 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4181

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00605-00
Demandante: Carlos Alberto Becerra Villada
Demandados: Jorge Hernán Moreno Sanclemente y
Marisol Álzate Jaramillo

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 189 de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb39b28c88da3fc004a8b45f21bfcda35d3b5a35780dce479d22d0b350d68772**

Documento generado en 20/10/2022 12:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4186

Clase de Proceso: Interrogatorio de Parte – Prueba Extraproceso
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00622-00
Demandante: Deisi Lozano Galindez
Demandado: Jairo Buitrón Jansasoy

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la convocante Deisi Lozano Galindez informa la imposibilidad de asistir a la diligencia de interrogatorio de parte programada para el día viernes 21 de octubre de 2022 a las 9:00A.M. debido a que se cuenta con una cita médica programada, el Juzgado tiene a bien acceder a la misma, y en consecuencia forzoso deviene reprogramar la misma para el día viernes 25 de noviembre de 2022 a las 9:00AM.

Al efecto, se requiere a la parte solicitante para que realice la citación del convocado Buitrón Jansasoy conforme las previsiones de los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se practicará el interrogatorio de parte al señor Jairo Buitrón Jansasoy 25 de noviembre de 2022 a las 9:00AM.

SEGUNDO. Requerir a la parte solicitante para que realice la citación del convocado Buitrón Jansasoy conforme las previsiones de los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 189 de 21 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd16d81b2825c6fdd5d72b977a29d4014065fa2ea086257bd8f571bd235972**

Documento generado en 20/10/2022 01:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50700ac94c5fd192c78364942dd004296f7ae152ddb43e6aabb37650a3217e94**

Documento generado en 20/10/2022 12:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4168

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00755-00
Demandante: Maicol David Durán Caballero C.C. 1.130.676.432
Demandada: Mónica Rincón C.C. 31.960.403

Tras un estudio de la presente demanda de proceso ejecutivo, promovida a través de apoderada judicial, por el señor Maicol David Durán Caballero, en contra de la señora Mónica Rincón, se observa que el lugar de notificación y domicilio de la convocada se halla ubicado en la Calle 8 # 20 A – 37, Antigua Carretera Yumbo - Cali, Ciudad Guabinas, Etapa 2, Lotica 4-601, perteneciente a la jurisdicción del municipio de Yumbo – Valle del Cauca, así como la ubicación del bien inmueble objeto de remodelación, adecuaciones y acabados, por lo tanto, esta Agencia Judicial no es competente para conocer del caso en particular. (Art. 28-1 del Código General del Proceso).

No se pierde de vista que el artículo 28-3 *ibídem*, establece que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, en el cuerpo del Contrato No. MOR- 003-03052022 adosado a la demanda no se determina que el cumplimiento de la obligación sea en la ciudad de Cali.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, remítase el presente asunto al Juez Civil Municipal de Yumbo, (reparto).

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del proceso en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 189 de 21 de octubre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a28428938f04f36a861d2e25392d7ae339ce66f1cf2bca6e56746bce3b8cbe**

Documento generado en 20/10/2022 08:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4171

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00759-00
Demandante: Empresa de Transportes Toro Autos S.A.S. NIT
890.300.279-4
Demandado: Jhon Jairo Rodríguez Trujillo C.C. 16.375.688

Tras un estudio detenido de la presente demanda de proceso ejecutivo promovida, por la sociedad Empresa De Transportes Toro Autos S.A.S., en contra del señor Jhon Jairo Rodríguez Trujillo, observa la Instancia que se pretermitió anexar el mandato especial conferido al doctor Javier Esteban Naranjo Ríos, donde se indique de manera clara y puntual el asunto sobre el que se concede el poder (Art. 74 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 189 de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ceeb31945889a59a6a32c6eb9b7d3db115b8c16fb2e5b0855a4f280c35e91d**

Documento generado en 20/10/2022 08:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4171

Trámite: Verbal de Restitución de Tenencia
Radicación: 76001-4003-023-2022-00761-00
Demandante: Alba Milena Saavedra López C.C. 31.885.005
Demandado: Celso Rafael Pérez Baute C.C. 17.679.867

Tras un estudio detenido de la presente demanda de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, promovida por la señora Alba Milena Saavedra López, en contra del señor Celso Rafael Pérez Baute, encuentra la Instancia que el contrato de arrendamiento de local comercial No. LC05615510 anexo a la demanda deviene ilegible, circunstancia que impide abordar su estudio, en tales condiciones, en los términos de establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su inadmisión a fin de que la demandante subsane la falencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 189 de 21 de octubre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af6eea3f8d72f51bbf8a3b85476ec87472e352d979877fe797f5bda27d61b14**

Documento generado en 20/10/2022 08:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>